

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.

La Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de Ordenación de la actividad de los Centros y Servicios de Acción Social y de mejora de la calidad en la prestación de los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, garantiza una adecuada prestación de los servicios sociales mediante la regulación y ordenación de la actividad de las entidades, centros de servicios sociales y servicios de acción social de acuerdo con las condiciones materiales y funcionales establecidas en la normativa madrileña de servicios sociales. Asimismo, regula las actuaciones de inspección y de control de calidad en la prestación de servicios sociales a través de centros y servicios, para garantizar los derechos y deberes de los usuarios de los mismos, y contribuir a la mejora permanente en la prestación de los servicios sociales.

El Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, tiene por objeto desarrollar la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, regulando los procedimientos de autorización de centros y comunicación de servicios necesarios para la prestación de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid, así como el régimen de inscripción de las entidades, centros y servicios en su ámbito territorial.

Por su parte, el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, creado en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, tiene, entre otras funciones, la de adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Territorial aprobó, el 27 de noviembre de 2008, un acuerdo sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros, servicios y entidades del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, publicado por resolución de 2 de diciembre de 2008. Conforme al mismo, la acreditación de centros y servicios que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia tiene por finalidad garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad, con independencia de su lugar de residencia, eliminando así cualquier posible discriminación en el acceso a servicios y prestaciones. Dicho acuerdo ha sido modificado por los acuerdos de 7 de octubre de 2015, de 19 de octubre de 2017, de 20 de marzo de 2020, de 2 de octubre de 2020 y de 30 de diciembre de 2021.

En tanto se fijen de manera definitiva los requisitos y estándares de calidad necesarios de los centros y servicios del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2015, de 21 de mayo,

por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, ha dispuesto que se consideran acreditados, a efectos de la atención en centros y prestación de los servicios a que se refiere el mismo, todos los centros y servicios que se ajusten al régimen previsto en la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, y sus normas de desarrollo.

Por su parte, la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid se refiere en su artículo 58 a la necesidad de acreditación de las entidades colaboradoras con el Sistema Público de Servicios Sociales

La acreditación de los centros y servicios se configura, así, como el reconocimiento de su capacidad para la prestación de servicios sociales dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid mediante cualquier forma de colaboración. Se trata, por lo tanto, de un trámite independiente y complementario a los de autorización administrativa y comunicación previa, que en todo caso deberán ser tramitados conforme a lo dispuesto en el Decreto 21/2015, de 16 de abril.

El objeto de esta modificación es, por consiguiente, establecer el procedimiento para la obtención de dicha acreditación.

Con objeto de regular el procedimiento de acreditación, se introducen modificaciones significativas en el Reglamento regulador de los procedimientos de autorización administrativa y comunicación previa. En primer lugar, se modifica la denominación del propio reglamento, que pasa a denominarse Reglamento Regulador de los procedimientos de Autorización Administrativa, Comunicación Previa y Acreditación para los centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.

En concordancia con lo expuesto, se modifica el artículo 1.a), introduciendo la acreditación como objeto del reglamento.

Por otro lado, el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, crea en su artículo 5 la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación, que asume las competencias que anteriormente tenía la Secretaría General Técnica en materia de control de calidad, inspección, registro y autorizaciones. Por su parte, el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social atribuye, en su artículo 21, a la citada Dirección General, la competencia en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social a través de la autorización, acreditación, registro, inspección y control de calidad de los mismos y sus entidades, así como el control de las comunicaciones previstas en la normativa de centros y servicios de acción social.

Se procede por ello a la modificación del artículo 4, otorgando a la citada Dirección General las competencias para la acreditación, autorización administrativa, revocación y demás procedimientos regulados en el reglamento.

Finalmente, se adiciona un capítulo IV al Decreto 21/2015, de 16 de abril, que contiene las disposiciones específicas sobre la acreditación y el procedimiento a seguir, así como una habilitación para la determinación de los requisitos y estándares de calidad

necesarios para la acreditación, que será objeto de desarrollo por la consejería competente en materia de servicios sociales.

La modificación del Decreto 21/2015, de 16 de abril, cumple con los principios de buena regulación, recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Así, la regulación de la acreditación de los centros y servicios de acción social se adecúa a los principios de necesidad y eficacia, y su regulación está justificada en la necesidad de garantizar que los servicios de acción social sean prestados cumpliendo unos requisitos y estándares de calidad mínimos que garanticen el derecho de los usuarios a recibir unos servicios y prestaciones de calidad, contribuyendo de este modo al interés general de mejora permanente en la prestación de los servicios sociales, por lo que su regulación mediante decreto del Consejo de Gobierno resulta el instrumento más adecuado para la consecución de dichos fines. Igualmente se respeta el principio de proporcionalidad puesto que contiene la regulación imprescindible para garantizar que los centros y servicios de acción social de iniciativa privada, cumplan unos requisitos y estándares de calidad mínimos, que deberán igualmente ser cumplidos por los centros y servicios de carácter público. También se adecúa al principio de seguridad jurídica al ser una norma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y particularmente con la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, que tiene entre sus objetivos garantizar la adecuada prestación de los servicios sociales mediante la regulación y ordenación de la actividad de las entidades, centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid.

Para la elaboración de este decreto se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

En aplicación del principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere sólo las cargas imprescindibles para su aplicación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto. La disposición final primera de la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día _____,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Reglamento Regulator de los procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios.*

Uno. Se modifica la denominación del Reglamento Regulator de los procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que pasa a tener la siguiente denominación:

«Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa, Comunicación Previa y Acreditación para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios».

Dos. Se modifica el apartado a) del artículo 1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 1. *Objeto*

a) Los procedimientos de autorización administrativa, comunicación previa y acreditación necesarios para la prestación de servicios sociales en la Comunidad de Madrid».

Tres. Se modifica el artículo 4, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 4. *Órgano competente.*

1. El titular del centro directivo con atribuciones en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social de la Consejería competente en materia de servicios sociales, será el órgano competente para:

a) Resolver el procedimiento de acreditación, así como acordar su renovación y, en su caso, su revocación.

b) Resolver el procedimiento de autorización administrativa, así como acordar la revocación, salvo que sea consecuencia de la imposición de una sanción administrativa por infracción muy grave.

c) Dictar la resolución por la que se declare la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad o el derecho derivado de los hechos comunicados cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 11.

d) Dictar la resolución de caducidad de la autorización administrativa o de la comunicación previa.

2. Las resoluciones del titular del centro directivo competente en materia de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social no ponen fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurridas en alzada ante el titular de la Consejería, conforme a lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo vigente».

Cuatro. Se adiciona un Capítulo IV al Reglamento Regulator de los procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de

Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que tendrá el siguiente contenido:

«CAPÍTULO IV

Requisitos y procedimiento para la acreditación de los centros y servicios de acción social

SECCIÓN 1ª ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL

Artículo 16. *Finalidad y objeto de la acreditación.*

1. La acreditación de centros y servicios de acción social inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social tiene por finalidad garantizar el derecho de los usuarios a recibir unos servicios sociales de calidad, y se referirá al cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Dichos requisitos y estándares de calidad podrán establecerse para un determinado sector de atención o una tipología de centros o servicios, o para una combinación de ambos elementos, en función de los usuarios de los mismos.

3. La acreditación de centros y servicios de acción social de titularidad privada constituye un requisito indispensable para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, así como para colaborar con la Administración en la realización de programas y actividades sociales y, por tanto, prestar atención a los usuarios de dicho Sistema Público.

4. Serán objeto de acreditación los centros y servicios de acción social de titularidad privada inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social. La solicitud de acreditación constituye un trámite independiente y complementario de la solicitud de autorización administrativa y de la presentación de comunicación previa, que deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

5. Los centros y servicios de acción social de titularidad pública deberán cumplir, en todo caso, los requisitos y estándares de calidad mencionados en el apartado 1 de este artículo.

6. Excepcionalmente, los centros y servicios autorizados que justifiquen la imposibilidad manifiesta de cumplimiento de alguno de los requisitos o estándares de calidad relativos a recursos materiales, podrán ser acreditados siempre que propongan alguna solución alternativa que minimice el impacto del requisito o estándar imposible de cumplir y favorezca otros aspectos que incrementen la calidad del servicio prestado.

Artículo 17. *Contenido y ámbitos de acreditación.*

1. Las entidades privadas que soliciten la acreditación de centros y servicios de acción social, además de reunir los requisitos establecidos en el

artículo 3, deberán acreditar la concurrencia de los requisitos y estándares de calidad mencionados en el artículo 16.1.

2. Los requisitos y estándares de calidad deberán referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Recursos materiales y equipamientos que garanticen la prestación del servicio adaptada a las necesidades de los usuarios, a la intensidad de la atención y a su seguridad.

b) Requisitos y estándares relativos a recursos humanos, dirigidos a la adecuada prestación del servicio, tanto en número de profesionales, como en su cualificación y la formación exigible para el desempeño del puesto de trabajo.

c) Requisitos y estándares relativos a la documentación e información referida a la propia entidad, a los usuarios y a los profesionales.

d) Resultados de la atención en las personas.

e) Requisitos y estándares de calidad dirigidos a garantizar en los centros y servicios la seguridad y accesibilidad de las personas con discapacidad o en situación de dependencia, tanto en los edificios y dependencias, como en los entornos del centro de trabajo, así como en los procesos y procedimientos por medio de los cuales se preste o se acceda al servicio.

SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL

Artículo 18. *Procedimiento de acreditación.*

El procedimiento de acreditación de centros y servicios de acción social en la Comunidad de Madrid se registrará por las disposiciones establecidas en el Capítulo II, con las especificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 19. *Solicitud.*

1. La entidad titular del centro o servicio de acción social que vaya a prestar atención a usuarios del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid deberá formular, con carácter previo a su integración en el mismo, solicitud en el modelo normalizado aprobado por Orden del titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La solicitud se presentará en el registro electrónico de la consejería competente en materia de servicios sociales, así como en los demás registros electrónicos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, e irá dirigida al centro directivo competente en materia de ordenación de los centros y servicios de acción social.

3. La solicitud deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y junto a la misma se aportará, al menos, la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa de la representación legal que ostente la persona firmante de la solicitud.
- b) Memoria explicativa de la actividad a desarrollar, cumplimentada en el modelo normalizado aprobado al efecto.
- c) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad establecidos en la normativa de desarrollo del Reglamento referida al sector de actuación del centro o servicio de acción social que se pretende acreditar.

Artículo 20. *Subsanación y mejora de la solicitud.*

Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 21. *Instrucción y resolución.*

1. Será competente para la instrucción y resolución del procedimiento el centro directivo con atribuciones en materia de ordenación de centros y servicios de acción social, de la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Con carácter previo a la resolución se realizarán los actos necesarios de comprobación del cumplimiento de los requisitos y estándares de calidad exigidos, y se requerirán, al menos, los siguientes informes:

a) Informe técnico del centro directivo competente en función del sector de atención a que se dirija el centro o servicio que se pretende acreditar. Dicho informe tendrá carácter vinculante, y deberá ser emitido en el plazo de quince días desde la fecha de su requerimiento.

b) En las solicitudes relativas a centros de servicios sociales, informe emitido por arquitecto técnico adscrito al centro directivo competente para la instrucción del procedimiento. Dicho informe tendrá carácter vinculante y será emitido en el plazo de quince días desde la fecha de su requerimiento.

3. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento.

4. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. La concesión de la acreditación habilitará al centro o servicio para formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales y prestar atención a los usuarios del mismo.

6. La denegación de la acreditación determinará la imposibilidad de formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales y de prestar atención a sus usuarios. La denegación de la acreditación no afectará a los centros o servicios

que la entidad tenga inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social, que permanecerán inscritos en tanto se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 3ª VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 22. *Vigencia de la acreditación.*

1. La acreditación se concederá por un período de cinco años, contados desde la fecha de concesión, y estará en todo caso condicionada al mantenimiento de los requisitos y estándares de calidad que motivaron su concesión.

2. La comunicación de cese temporal de la actividad no afectará, en ningún caso, al plazo de vigencia de la acreditación.

3. La revocación o caducidad de la autorización, o de la comunicación previa, el traslado de un centro de servicios sociales, y la alteración sustancial en la infraestructura material de los centros, conllevarán la pérdida de vigencia de la acreditación.

4. Las entidades acreditadas deberán comunicar a la consejería competente en materia de servicios sociales cualquier variación en los requisitos y estándares de calidad que motivaron su concesión, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que se lleven a cabo conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la inspección de centros y servicios de acción social.

Artículo 23. *Renovación de la acreditación.*

1. La acreditación deberá renovarse cada cinco años previa solicitud, que se presentará con una antelación mínima de tres meses anteriores a la fecha de su expiración.

2. La solicitud de renovación deberá ir acompañada de una declaración responsable de la persona titular o representante legal del centro, servicio o entidad privada, en la que se manifieste que se mantienen los requisitos y estándares de calidad que motivaron la concesión de la acreditación, en el modelo normalizado aprobado por la consejería competente en materia de servicios sociales.

3. El órgano instructor podrá requerir la información complementaria necesaria, así como realizar las comprobaciones oportunas. En todo caso, se requerirá el informe establecido en el artículo 21.2.a), que tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de quince días desde la fecha de su requerimiento.

4. Las resoluciones se dictarán y notificarán en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico del órgano instructor. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud de renovación se entenderá estimada.

5. La renovación de la acreditación tendrá una vigencia de cinco años, transcurridos los cuales deberá formularse nueva solicitud de renovación, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 24. *Revocación de la acreditación.*

1. El centro directivo con atribuciones en materia de ordenación de centros y servicios de acción social, de la consejería competente en materia de servicios sociales, podrá proceder a la revocación de la acreditación cuando tenga lugar la modificación o desaparición de las circunstancias que motivaron su concesión, o el incumplimiento de los requisitos, estándares de calidad y obligaciones inherentes a la concesión de la acreditación, previa la apertura y tramitación de expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

2. Una vez iniciado el procedimiento, se notificará el correspondiente acuerdo a la entidad titular, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, para presentar las alegaciones y los documentos que estime pertinentes.

3. La resolución de revocación se dictará y notificará en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento.

4. En los supuestos en que no se presente solicitud de renovación de la acreditación en el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá a la revocación de oficio de la acreditación, sin necesidad de audiencia a la entidad interesada».

Cinco. Se adiciona una Disposición adicional al Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que tendrá el siguiente contenido:

«Disposición adicional. *Habilitación de desarrollo*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para determinar los requisitos y estándares de calidad exigibles a los centros y servicios de acción social que pretendan ser acreditados según lo dispuesto en el reglamento.

La determinación de dichos requisitos y estándares de calidad podrá conllevar el establecimiento de un período transitorio para que los centros y servicios de acción social adecúen su funcionamiento a los mismos».

Seis. Se adiciona una disposición transitoria al Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios, que tendrá el siguiente contenido:

«Disposición transitoria. *Centros y servicios inscritos con anterioridad*

Los centros y servicios de acción social que se encuentran autorizados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma por la que se establezcan los requisitos y estándares de calidad que se establezcan por la consejería competente en materia de servicios sociales, podrán ser acreditados aun cuando

no reúnan alguno de los requisitos y estándares de calidad, siempre que de ello no se derive un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios».

Disposición final. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.